



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 033 - 2025/GG**

17 FEB. 2025

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



**VISTOS**, El recurso de apelación presentado por Jorge Francisco Palacios Bellido, María Amalia Palacios Chopitea Vda De Mezeth, Carolina Palacios Cuba, Inés Carbajal Palacios, María Teresa Palacios Barrera y Alonso Palacios Barrera de fecha 8 de enero de 2025, interpuesto contra la Carta N° D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI de fecha 10 de diciembre de 2024 de la Oficina General de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, el Memorando N° 000036-2025-SERPAR LIMA/OGAPI de fecha 16 de enero de 2025, y el Informe N° D000044-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 17 de febrero de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**



Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N.º 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, y modificada por Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, Ordenanza que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y deroga su Reglamento de Organización y Funciones el Servicio de Parques de Lima, así como su organigrama, el mismo que será reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;



Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima, - SERPAR LIMA. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final dispuso la adecuación progresiva a la nueva estructura orgánica;

Que, el artículo 1º del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML establece que SERPAR es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, por la suma de S/ 569,322.00 (Quinientos sesenta y nueve mil trescientos veintidós y 00/100 soles), correspondiente al área de aporte reglamentario para parques zonales de 117.00 m² por el proceso de Habilitación Urbana Ejecutada en Vía de Regularización de Lote Único para Uso de Comercio Zonal CZ, ubicado en Calle 17, Mz. K, Urbanización Los Jardines de San Juan, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución N° 0307-2019/CEB-INDECOPI de fecha 21 de junio de 2019, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, en adelante CEB de INDECOPI, declara barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9° de la Ordenanza N° 836-MML (...);



Que, con Resolución N° 0216-2021/SEL INDECOPI de fecha 4 de marzo de 2021, confirma la Resolución 0307-2019/CEB-INDECOPI del 21 de junio de 2019, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:



*La exigencia de ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales (...)*

**SÉPTIMO:** dejar sin efecto la Resolución 0307-2019/CEB-INDECOPI del 21 de junio de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la medida indicada en el punto (i) del Resuelve Primero.



Que, con Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI publicada el 23 de marzo de 2021, se declara barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder 5% del terreno como aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9 de la ordenanza N° 836-MML, la misma que empezó a operar hasta el 24 de marzo de 2021;

Que, con fecha 03 de junio de 2021, el SERPAR LIMA interpuso demanda Contencioso Administrativa contra INDECOPI ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de la Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI;

Que, con Carta N° D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI de fecha 10 de diciembre de 2024, la Oficina General de Aportes y Patrimonio Inmobiliario en adelante OGAPI, comunica a Jorge Francisco Palacios Bellido, María Amalia Palacios Chopitea Vda De Meseth, Carolina Palacios Cuba, Inés Carbajal Palacios, María Teresa Palacios Barreda que se encuentran a la espera de los resultados de los procesos Contenciosos Administrativos en trámite, para la continuación de las acciones administrativas correspondientes;



Que, mediante expediente N° 2024-0002139 de fecha 08 de enero de 2025, Jorge Francisco Palacios Bellido, María Amalia Palacios Chopitea Vda De Mezeth, Carolina Palacios Cuba, Inés Carbajal Palacios, María Teresa Palacios Barreda y Alonso Palacios Barreda presentaron recurso de apelación contra la Carta N° D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI de fecha 10 de diciembre de 2021;

Que, con Memorando N° D000036-2025-SERPAR-LIMA-OGAPI de fecha 16 de enero de 2025, la Oficina General de Aportes y Patrimonio Inmobiliario en adelante OGAPI, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación contra la Carta N° D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI, el Informe N° 001-2025-SERPAR LIMA/OGAPI-IJRL de fecha 13 de enero de 2025, elaborado por la abogada de OGAPI y solicita opinión legal;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, enumera los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, cuyo plazo de interposición es de 15 días perentorios;

Que, ahora bien, y de conformidad con los artículos 220 y 221 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y, cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124° del citado TUO, respectivamente;



Que, considerando que, la Carta N° D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI fue notificada el día 10 de diciembre de 2024, y el recurso fue interpuesto el 8 de enero de 2025, por lo que, se encuentra dentro del plazo de quince días previsto en el TUO de la Ley 27444, siendo así, corresponde admitir a trámite dicho recurso impugnatorio;

Que, el recurso de apelación es el recurso administrativo interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión revise y modifique la resolución materia de cuestionamiento, con la única finalidad de obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, respecto a los mismos hechos y evidencias, por lo que, no requiere nueva prueba (como ocurre con el recurso de reconsideración), pues trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva en esencia de puro derecho, en ese sentido es un recurso ordinario gubernativo por excelencia, dado que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental<sup>1</sup>;

Que, el mencionado recurso administrativo tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso, su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por la primera instancia (esto es, una unidad orgánica subordinada), en tal sentido, puede ejercitarse únicamente cuando se cuestiona actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro<sup>2</sup> y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, atendiendo a ello, debemos señalar que, el Recurso de Apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que este eleve lo actuado superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS7. En efecto, el referido recurso impugnatorio no requiere sustentarse en nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, los administrados interpusieron recurso de apelación contra la Carta N° D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI, bajo los siguientes argumentos;

*(...) solicitamos declarar la nulidad de la Carta 0201, al contravenir las normas mencionadas en el presente recurso, y proceder con la devolución de la suma cancelada como parte de la redención dineraria por el aporte al Servicio de Parques Zonales en el procedimiento rehabilitación urbana del Inmueble, que fue declarada como barrera burocrática ilegal en la Resolución 0216; debiendo además abstenerse de dilatar la tramitación de las actuaciones administrativas correspondientes en virtud del artículo 23° del TUO de la Ley N° 27584, esto es, la no suspensión del acto administrativo en razón de la admisión de la demanda contencioso administrativa.*

Que, de lo indicado por el apelante, su reclamo se basa principalmente en la **devolución del pago parcial efectuado del aporte;**

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Editorial Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décima Cuarta Edición. Lima. Abril 2019. Pág. 220.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 221.



Que, con la finalidad de conocer el estado de los procesos Expediente N° 00966-2021-0-1801-SP-CA-05 y al Expediente Judicial N° 11605-2024 con PROVEIDO N° D000048-2025-SERPAR-LIMA-OAL se consultó a la Oficina de Defensa Jurídica el estado de los mismos. En respuesta, con Memorando N° D00017-2025-SERPAR-LIMA-ODJ (Exp. OAL00020250000002) informó lo siguiente:



Respecto a la Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI debemos señalar que, la misma resolvió lo siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

**PRIMERO:** confirmar la Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder el 5% del terreno en calidad de aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9 de la Ordenanza 836-MML.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal a favor de Inmobiliaria Ampato S.A.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**QUINTO:** confirmar la Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó como medida correctiva a la Municipalidad Metropolitana de Lima y al Servicio de Parques de Lima que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal.

**SEXTO:** confirmar la Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Metropolitana de Lima y al Servicio de Parques de Lima que informen, en un plazo no mayor a un mes, sobre las medidas adoptadas respecto a la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento.

En razón a ello, y al haberse agotado la vía administrativa y no estar conforme con lo resuelto, esta Entidad interpuso demanda contenciosa administrativa contra la citada resolución ante la Quinta Sala Contenciosa Administrativa con Subespecialidad en Temas de Mercado signada con Expediente N° 00966-2021-0-1801-SP-CA-05 (acumulado con expediente N° 00975-2021-0-1801-SP-CA-05).

En **primera instancia, se declara infundada la demanda.** Esta Entidad apelo lo resuelto por la primera instancia y **a la fecha no se ha pronunciado la Sala, por lo que, aun se encuentra en trámite.**

Respecto al Expediente Judicial N° 11605-2024 cumplimos con informar lo siguiente:

La demanda fue interpuesta por JORGE FRANCISCO PALACIOS BELLIDO y otros, contra esta Entidad, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N°115-2024-SG. Debemos añadir que, a la fecha dicho proceso se **encuentra en trámite en primera instancia, sin sentencia.**





Que, de la revisión del recurso de apelación presentado contra la Carta N° D0000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI, precisamos que, la carta en mención comunica los diferentes hechos suscitados desde la Resolución Sub Gerencial N° 296-2014-SGOPHU-GDU/MDSJL de fecha 21 de noviembre de 2014 hasta la publicación de la Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI, así como los procesos contenciosos administrativos iniciados uno por el SERPAR LIMA y otro por Alonso Pineda. Y, finalmente comunica que se encuentran a la espera de los resultados de los procesos contencioso administrativo en trámite;

Que, podemos advertir que la apelación a la Carta D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI **no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o por cuestiones de puro derecho**, dado que, la carta tiene un fin informativo, respecto a la solicitud de devolución de la suma cancelada por concepto de redención dineraria del aporte al SERPAR LIMA. Al respecto se indicó lo siguiente:

1	Resolución de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario N° 211-2017 de 10 de agosto del 2017.	Aprobó la valorización comercial del área de 117.00 m2, suma de S/ 569,322.00.
2	Con Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 229-2017 de 09.11.2017.	10 % como cuota inicial y la diferencia en 24 meses. Se pago S/ 480,000.00. SE PAGO HASTA 06.2019.
3	Resolución N° 0307-2019/CEB-INDECOPI.	Declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de efectuar o ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el cuadro N° 3 del artículo 9° de la Ordenanza N° 836-MML.
4	Resolución N° 0216-2021/SEL INDECOPI.	<p>Confirmar la Resolución 0307-2019/CEB-INDECOPI del 21 de junio de 2019 en el extremo que declaro barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:</p> <p><i>La exigencia de ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales (...)</i></p> <p><b>SÉPTIMO:</b> <i>dejar sin efecto la Resolución 0307-2019/CEB-INDECOPI del 21 de junio de 2019, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de la medida indicada en el punto (i) del Resuelve Primero.</i></p> <p><b>Sin efecto general.</b></p>





Que, los documentos indicados en los puntos 3 y 4 del cuadro que antecede, corresponden a resoluciones de INDECOPI referentes a la Barrera burocrática **exigencia de la redención del 5% del terreno como aporte reglamentario para parques zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales, materializada en el artículo 9° de la Ordenanza N° 836-MML**. Sin embargo, las mismas no tuvieron efectos generales.

Que, por otro lado, las siguientes resoluciones fueron presentadas por los apelantes como fundamento para su apelación;

- Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI (08.02.19): declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de la redención del 5% del terreno como aporte reglamentario para parques zonales (...) **con efectos generales**
- Resolución N° 207-2021/SEL-INDECOPI, publicada el **23.03.2021**: Barrera Burocrática Ilegal la exigencia de ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales (...) Confirma Resolución 0079-2019/CEB-INDECOPI 8 de febrero de 2019. **Con efectos generales.**

Que, se advierte en el recurso de apelación que el apelante indica que la carta contraviene lo señalado por la CEB de Indecopi en la Resolución N° 0216-2021/SEL INDECOPI. Cabe precisar que, la carta tiene contenido informativo, respecto de los procesos seguidos por SERPAR. De la revisión de la parte resolutive de la Resolución N° 0216-2021/SEL INDECOPI, no se advierte la indicación u orden para la devolución del monto cancelado por concepto de aportes. Considerando además que, la eficacia de la resolución se da desde la fecha de su emisión, **salvo disposición diferente del mismo acto** ello de acuerdo a lo regulado por el art.16 del TUO de la 27444. Lo analizado y resuelto por la CEB de INDECOPI es respecto a *la exigencia de ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales (...)* mas no por la devolución del aporte. Asimismo, del texto de la carta en mención no se indica ninguna orden o disposición de cobranza a los apelantes;

Que, en cuanto a las resoluciones administrativas emitidas por INDECOPI respecto a los apelantes, las mismas, resuelven respecto a la declaración de barrera burocrática ilegal por la exigencia de efectuar o ceder el 5% del terreno como aporte reglamentario para Parques Zonales en las habilitaciones urbanas con fines comerciales. Sin embargo, en cuanto al tema de devolución no se advierte pronunciamiento al respecto;

Que, en cuanto a los procesos contenciosos, podemos observar que ambos se encuentran en trámite, de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Defensa Jurídica en el numeral 2.13 del Memorando N° D00017-2025-SERPAR-LIMA-ODJ (Exp. OAL00020250000002);

Que, corresponde mencionar que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139°, indica que, "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno". Por lo que, en la Carta N°D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI, se informa lo siguiente; *se encuentra a la espera de los resultados de los procesos Contenciosos*



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Administrativos en trámite, para la continuación de las acciones administrativas correspondientes (...) No se efectúa ninguna acción de cobranza;

Que, a través del Informe N° D000044-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ del 17 de febrero de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica hace suyo el Informe N° D000077-2025-SERPAR-LIMA-OAL de la Oficina de Asuntos Legales y emite opinión legal indicando que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la CARTA N°D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI, interpuesto por Jorge Francisco Palacios Bellido, María Amalia Palacios Chopitea Vda De Mezeth, Carolina Palacios Cuba, Inés Carbajal Palacios, María Teresa Palacios Barreda y Alonso Palacios Barreda; por las razones expuestas en su informe;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639; el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML y con los vistos de la Oficina General de Aportes y Patrimonio Inmobiliario y la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Francisco Palacios Bellido, María Amalia Palacios Chopitea Vda De Mezeth, Carolina Palacios Cuba, Inés Carbajal Palacios, María Teresa Palacios Barreda y Alonso Palacios Barreda contra la Carta N°D000201-2024-SERPAR-LIMA-OGAPI de fecha 10 de diciembre de 2024, tramitada en el expediente 2024-0002139, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a Jorge Francisco Palacios Bellido, María Amalia Palacios Chopitea Vda De Mezeth, Carolina Palacios Cuba, Inés Carbajal Palacios, María Teresa Palacios Barreda y Alonso Palacios Barreda en el domicilio consignado en Calle Mariano de los Santos N°140, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER,** que la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

  
.....  
**SERPAR** Claudia Ruiz Canchapoma  
Servicio de Parques de Lima Gerente General  
Municipalidad Metropolitana de Lima

